



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDIO**

Auto: 285  
Asunto: Se deja sin efectos actuaciones y se ordena seguir adelante ejecución y otras decisiones.  
Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: JOSE DAVID TRUJILLO RODRIGUEZ  
Demandado: AUD GUTIERREZ GIL  
Radicación: 631303112001-1997-00012-00

Calarcá Q., Nueve de marzo de dos mil veintidós.

Revisado el presente proceso, el despacho observa que, a folio 31 obra liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el día 30 de julio de 1997; por auto de julio 31 de 1997 (folio 32) se corrió traslado de liquidación a la parte demandada; por auto de enero 30 de 1998 (folio 33 ), se aprobó liquidación de crédito; a folio 35 obra auto del 02 de abril de 1998 se fijó valor de agencias; por auto de abril 29 de 1998, se realizó ajuste a las agencias en derecho (f-41); por auto de mayo 18 de 1998 (f-43), se aprobó liquidación de costas; a folio 45 obra auto de fecha octubre de 05 de 1998, que dispone la práctica de liquidación adicional del crédito requiriéndose para tal efecto a la parte actora; el día 14 de octubre de 1998, se allegó por la parte actora liquidación adicional del crédito (folio 46); a folio 47 obra auto de octubre 15 de 1998, a través del cual se corrió traslado de liquidación adicional del crédito; por auto de octubre 22 de 1998 (f-48), se aprobó liquidación adicional del crédito; obra a folio 68 auto de fecha diciembre 14 de 2009, se dispuso la práctica de liquidación adicional del crédito e intereses; a folio 70, obra liquidación adicional del crédito efectuada por la secretaría del despacho el día 16 de febrero de 2010; por auto de fecha 16 de febrero de 2010 (f-71), se corrió traslado a las partes de liquidación adicional del crédito; mediante auto de marzo 02 de 2010 (f-72), se aprobó liquidación adicional del crédito; a folio 79, obra auto de fecha 19 de noviembre de 2010, mediante el cual se dispone la práctica adicional de liquidación de crédito; mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2010 (f-82), se acepta renuncia de términos a liquidación adicional de crédito allegada; a folio 83 obra auto de fecha noviembre 30 de 2010, a través del cual aprueba liquidación adicional del crédito, las

anteriores actuaciones se hallan en el consecutivo "001CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digitalizado, sin que se hubiese ordenado seguir adelante la ejecución librada en el mandamiento de pago.

Al respecto el artículo 440 del Código de General del Proceso señala:

*"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas*

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* La anterior norma traída en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

La normativa vigente para la época en que fueron proferidas las citadas providencias y constancias secretariales, era del siguiente tenor artículo 507 del CPC., que dice:

***"Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:***

*ARTÍCULO 507. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

*La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación, salvo cuando en la revisión de que trata la parte final del inciso primero del numeral 3. del artículo 509, el juez declare terminado el proceso por no existir título que amerite la ejecución."*

En el sub examine, una vez proferida la orden de pago<sup>1</sup> el día 16 de abril de 1997, y notificada<sup>2</sup> la misma personalmente al demandado, señor AUD GUTIERREZ GIL, el día 09 de julio de 1997, quien no se pronunció ni propuso excepciones, procediéndose a efectuar las actuaciones referidas líneas atrás, sin verificarse si era procedente o no continuar con la ejecución.

Razón por la que se dejarán sin efectos las siguientes actuaciones: Auto de julio 31 de 1997 (folio 32) que corrió traslado de liquidación a la parte demandada; auto de enero 30 de 1998 (folio 33 ), que aprobó liquidación de crédito; a folio 35, auto del 02 de abril de 1998, que fijó valor de agencias; auto de abril 29 de 1998, que realizó ajuste a las agencias en derecho (f-41); auto de mayo 18 de 1998 (f-43), que aprobó liquidación de costas; a folio 45 obra auto de fecha octubre de 05 de 1998, que dispuso la práctica de liquidación adicional del crédito requiriéndose para tal efecto a la parte actora; a folio 47, auto de octubre 15 de 1998, a través del cual se corrió traslado de liquidación adicional del crédito; Auto de octubre 22 de 1998 (f-48), que aprobó liquidación adicional del crédito; A folio 68 auto de fecha diciembre 14 de 2009, que dispuso la práctica de liquidación adicional del crédito y intereses; a folio 70, liquidación adicional del crédito efectuada por la secretaria del despacho el día 16 de febrero de 2010; auto de fecha 16 de febrero de 2010 (f-71), que corrió traslado a las partes de liquidación adicional del crédito; auto de marzo 02 de 2010 (f-72), que aprobó liquidación adicional del crédito; a folio 79, auto de fecha 19 de noviembre de 2010, mediante el cual se dispone la práctica adicional de liquidación de crédito; auto de fecha 30 de noviembre de 2010 (f-82), que acepta renuncia de términos a liquidación adicional de crédito allegada; y a folio 83 auto de fecha noviembre 30 de 2010, las anteriores actuaciones se hallan en el consecutivo *"001CuadernoPrincipal.pdf"* del expediente digitalizado.

Dicho lo anterior, procede esta célula judicial a determinar si es viable ordenar seguir a delante la ejecución del presente asunto, tal como se apreció al momento de librar mandamiento de pago, pues se cumplen a cabalidad con los requisitos de forma y aunado a ello, el título ejecutivo contenido en el documento<sup>3</sup> auténtico allegado, contienen una obligación expresa, clara y exigible, cumpliendo así las exigencias del artículo 422 ibídem.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 001, folio 9

<sup>2</sup> Consecutivo 001 folio 29

<sup>3</sup> Consecutivo 001, folio 1 Acta de conciliación ministerio del trabajo.

Sumado a lo anterior, se observa en el legajo que una vez notificado el demandado del auto que libró mandamiento de pago, no formuló excepciones dentro del término de que disponía para ello, conforme a constancia visible a folio 30 del expediente físico digitalizado<sup>4</sup>, mismas que para esta clase de obligaciones se encuentran limitadas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del estatuto ya mencionado, ni ofreció pagar el crédito en su oportunidad, por lo que considera el despacho, procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el auto del 16 de abril de 1997, por medio del cual se profirió el correspondiente mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, es procedente de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 atrás transcrito, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el auto del 16 de abril de 1997, por medio del cual se profirió el correspondiente mandamiento, esto es, por los valores de:

*“LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del señor JOSE DAVID TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor y vecino de Córdoba Q., y en contra de la persona y bienes del señor AUD GUTIERREZ GIL, mayor y vecino igualmente de Córdoba Q., por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE., (\$11.821.531.00) como capital y los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la misma, ....”*

En firme el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado, como el demandado no canceló oportunamente las sumas ordenadas pagar en el mandamiento de pago, se condenará en costas a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00), de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Las normas mencionadas del Código General del Proceso, mencionadas en el presente proveído, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

---

<sup>4</sup> Consecutivo 001, constancia folio 30

Por lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS, Auto de julio 31 de 1997 (folio 32) que corrió traslado de liquidación a la parte demandada; auto de enero 30 de 1998 (folio 33 ), que aprobó liquidación de crédito; a folio 35, auto del 02 de abril de 1998, que fijó valor de agencias; auto de abril 29 de 1998, que realizó ajuste a las agencias en derecho (f-41); auto de mayo 18 de 1998 (f-43), que aprobó liquidación de costas; a folio 45 obra auto de fecha octubre de 05 de 1998, que dispuso la práctica de liquidación adicional del crédito requiriéndose para tal efecto a la parte actora; a folio 47, auto de octubre 15 de 1998, a través del cual se corrió traslado de liquidación adicional del crédito; Auto de octubre 22 de 1998 (f-48), que aprobó liquidación adicional del crédito; A folio 68 auto de fecha diciembre 14 de 2009, que dispuso la práctica de liquidación adicional del crédito y intereses; a folio 70, liquidación adicional del crédito efectuada por la secretaria del despacho el día 16 de febrero de 2010; auto de fecha 16 de febrero de 2010 (f-71), que corrió traslado a las partes de liquidación adicional del crédito; auto de marzo 02 de 2010 (f-72), que aprobó liquidación adicional del crédito; a folio 79, auto de fecha 19 de noviembre de 2010, mediante el cual se dispone la práctica adicional de liquidación de crédito; auto de fecha 30 de noviembre de 2010 (f-82), que acepta renuncia de términos a liquidación adicional de crédito allegada; y a folio 83 auto de fecha noviembre 30 de 2010, las anteriores actuaciones se hallan en el consecutivo “001CuadernoPrincipal.pdf” del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el 16 de abril de 1997.

**TERCERO:** Disponer la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar dentro del presente trámite, para la satisfacción de la obligación.

**CUARTO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma indicada en los artículos 446 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada a favor de las demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00), de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, artículo 1.8, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** No dar trámite a la liquidación adicional de crédito<sup>5</sup> allegada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo decidido en el presente proveído.

**SEPTIMO:** En atención solicitud de certificación<sup>6</sup> de liquidación del crédito allegada por el abogado, Luis Javier Parra Mondragón, una vez sea efectuada la misma y se encuentre en firme, se decidirá, sobre la expedición de dicha solicitud.

Notifíquese,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ**

Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 036  
DEL 10 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

<sup>5</sup> Consecutivos 002 y 003

<sup>6</sup> Consecutivos 004 y 005

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49db146152d12c5853cccbc0c59f8cd6e3a228abd4270a99d4610599fd72c8**

Documento generado en 09/03/2022 04:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**